

# LAS AUDIENCIAS VIRTUALES EN LA DIGITALIZACIÓN DEL PROCESO JUDICIAL EN LA PANDEMIA Y EN LA POST PANDEMIA DEL COVID 19

## VIRTUAL HEARINGS IN THE DIGITALIZATION OF JUDICIAL PROCESS ON THE COVID 19 PANDEMIC AND POST PANDEMIC

*Rosa A. Ávila Paz de Robledo\**

**Resumen:** En el presente artículo se abordan las audiencias virtuales o remotas o a distancia en el contexto de la pandemia y de la post pandemia global del COVID 19. En primer lugar, se analiza al instituto de la audiencia judicial con sus modalidades de audiencias presenciales y de audiencias virtuales; en segundo lugar, se desarrollan los antecedentes de las audiencias virtuales; en tercer lugar, se hace foco en las audiencias remotas o virtuales con sus distintos escenarios de implementaciones a nivel nacional, provincial y de C.A.B.A.; por último, se presenta un balance general y las conclusiones finales.

**Abstract:** This article deals with virtual or remote audiences in the context of the pandemic and the global post-pandemic of COVID 19. In the first place, the institute of the judicial audiences is analyzed with its modalities of face-to-face hearings and virtual audiences; second, the antecedents of virtual audiences are developed; thirdly, the focus is on remote or virtual audiences with their different implementation scenarios at the national, provincial and C.A.B.A level; finally, a general balance and final conclusions are presented.

**Palabras claves:** justicia digital civil - expediente electrónico digital – audiencia virtual- debido proceso digital - firma electrónica- firma digital

**Key words:** civil digital justice - digital electronic file - virtual hearing - digital due process - electronic signature - digital signature

**Sumario:** 1.- Introducción. 2.- Acto procesal de la audiencia judicial. 3.- Clases de audiencias. 4.- Registración de la audiencia judicial. 5.- Etapas en la digitalización de justicia civil y las audiencias virtuales o remotas. 6.- Audiencias virtuales o remotas. 7.- Implementación de las audiencias virtuales. 8.- Balance de las audiencias virtuales o remotas. 9.- Conclusiones reflexivas.

### 1.- Introducción

En los últimos años se han receptado progresivamente las nuevas tecnologías en el proceso judicial a nivel nacional, provincial y en Ciudad Autónoma de Buenos Aires (C.A.B.A.)

---

Artículo recibido el 12/10/2021 – aprobado para su publicación el 30/10/2021.

\* Doctora en Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Córdoba, UNC. Doctora Honoris Causae, Universidad Nacional de La Rioja, UNLaR. Docente Investigadora, UNC Categoría 1- Ministerio de Educación de la Nación. Directora de Proyecto Consolidar SECYT-UNC. Profesora Titular Cát. “A” de Teoría General del Proceso, Cát. “B” de Derecho Procesal Civil y Comercial y asignatura opcional Derecho y Discapacidad y Profesora del Doctorado en Derecho y Ciencias Sociales, U.N.C. Miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. E-mails: rosa.avila@unc.edu.ar y rosaavilapaz@gmail.com

Sin embargo, tales cambios se aceleraron vertiginosamente con motivo de la irrupción de la pandemia global del COVID 19 (coronavirus- SARS-CoV-2) declarada el 11/03/2020 por la Organización Mundial de la Salud.

En particular, a los fines del funcionamiento del Poder Judicial en este nuevo escenario, se implementó la comunicación judicial -con modalidad instantánea, en tiempo real y con la interacción, entre sí, del juez, secretario, las partes con sus letrados y demás sujetos procesales- a través de una plataforma informática con imagen, sonido y datos aportados desde diferentes puntos geográficos. En decir, resultó imperioso utilizar la conducción digitalizada (el *e-case management*<sup>1</sup>), para poder realizar las audiencias virtuales, que tuvieron un rol protagónico. Todo lo cual robustece la digitalización de la justicia civil, la cual a su vez continúa avanzando hacia la inteligencia artificial (vgr. justicia predictiva).

Concretamente, el presente trabajo se focaliza en el estudio de las audiencias virtuales, entendidas como actos procesales que permiten la participación de todos los sujetos procesales, con modalidad virtual y con el uso de una plataforma digital. Por consiguiente, se aborda: a) el acto procesal de la audiencia judicial; b) las audiencias presenciales y virtuales; c) los antecedentes de las audiencias virtuales; d) las audiencias remotas o virtuales; e) la implementación de las audiencias virtuales en la pandemia y post pandemia del COVID 19; f) un balance general de las audiencias virtuales o remotas y; g) por último, las conclusiones reflexivas.

## 2.- Acto procesal de la audiencia judicial

Conceptualmente, la audiencia judicial es un *acto procesal* que nace dentro del proceso y produce sus efectos también dentro del proceso<sup>2</sup>. Se trata de un *acto público* en el que interviene el tribunal, quien tiene la dirección de la audiencia, las partes asisten con sus abogados (pudiendo alguna de ellas no hacerlo). Se inicia con la apertura del acto, en su desarrollo se cumple con los objetivos específicos (vgr. audiencia de pruebas, de

---

<sup>1</sup> Entre las modalidades del “*case management*” se usan las “*case management conferences*” que son reuniones para la gestión del caso.

Cristal Riego menciona la regla 16.3 de las reglas procesales del Estado de Arizona en los Estados Unidos, la cual “indica que cuando un caso es considerado complejo, el juez deberá convocar lo antes posible a una reunión a las partes. La norma indica los temas posibles de ser tratados en esa reunión, los que incluyen entre varios otros: el agendamiento de incidentes, tales como las mociones para inadmisibilidad del caso, el agendamiento de la resolución sobre las posibilidades de una acción de clase, el agendamiento de las actividades de descubrimiento de pruebas, el agendamiento de las discusiones sobre medidas cautelares, las peticiones de las partes destinadas a preservar información guardada electrónicamente, la determinación de la posibilidad de aplicar procedimientos abreviados o simplificados, la posibilidad de usar mecanismo electrónicos como videoconferencias durante el juicio. La regla indica también que el objetivo de la reunión es el de identificar con claridad las controversias con el fin de evitar procedimientos innecesarios o redundantes en la preparación del juicio. También indica la regla que en la reunión se podrán establecer plazos límites para las actividades a realizar. Estos serán determinados de acuerdo a la situación concreta del caso y serán sostenidos por el juez de manera razonablemente firme”. (El sistema de “Case management” y su aplicación en el contexto chileno” en Las nuevas oficinas de la gestión judicial disponible en <https://biblio.dpp.cl/datafiles/14725.pdf> (consulta 2/08/2021).

<sup>2</sup> En esta línea, cabe señalar que, según enseña DevisEchandía, la audiencia judicial tiene una relación directa e inmediata con el proceso judicial y, es ello precisamente lo que le asigna el carácter de acto procesal (DEVIS ECHANDÍA, Hernando, *Teoría General del Proceso*, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1997, p. 373).

conciliación etc.) y cuando se concluye se cierra como acto procesal. Asimismo, se destaca que la registración del acta judicial es a cargo del secretario, quien debe labrar el acta que es suscripta por todos los intervinientes<sup>3</sup>.

Las audiencias se caracterizan porque en su desarrollo desenvuelven una *actividad procesal compleja*, con la dirección de juez, con la asistencia del secretario y con las posibilidades de que intervengan los sujetos procesales necesarios (vgr. las partes), los sujetos procesales eventuales (vgr. los terceros interesados y terceristas), todos ellos con sus defensas técnicas y los órganos de prueba (vgr. testigos, peritos, etc.) y los colaboradores.

La audiencia *se desarrolla en forma oral*, lo cual le permite al juez tener inmediatez con las partes en sentido amplio, con sus abogados y con las pruebas oralizadas que se reciben.

En particular, *la audiencia judicial como acto procesal* presenta requisitos extrínsecos y requisitos intrínsecos.

Por un lado, entre los *requisitos extrínsecos*, cabe señalar que la audiencia judicial debe realizarse en idioma nacional, en día y hora hábil, con la excepción que se puede decretar la habilitación de una hora inhábil para poder continuar con la audiencia iniciada en hora hábil y la firma del juez, si presidió el acto.

Por otro lado, los *requisitos intrínsecos* se prescriben quiénes, cómo, cuándo y dónde debe realizarse la audiencia judicial, conforme se explicita a continuación:

a) *Desde el punto de vista de los sujetos*, se exige que intervenga el juez competente, las partes (vgr. actor y demandado) con su debida legitimación y representación legal (vgr. comparece el presidente con período vigente por una sociedad anónima) o convencional (vgr. a través de apoderado), asistidos con sus abogados. Aquí, también se establece el orden de las intervenciones en razón de los actos procesales que se van cumpliendo (vgr. después de la contestación de la demanda) o de correr un traslado a la otra parte en el curso de citada audiencia (vgr. para contestar un recurso de reposición).

b) *Desde el punto de vista del tiempo*, se reglamenta si se realiza antes que se inicie el proceso judicial o bien, si se hace en la etapa procesal necesaria o eventual que tiene lugar en la primera instancia o en la instancia de la alzada.

Otra nota particular es que se designan con horario y a estos fines se establece un día y hora hábil determinado para su realización, debiendo notificarse la respectiva providencia con antelación no menor de tres (3) días hábiles, salvo caso de urgencia, a los fines de garantizar el derecho de defensa de las partes; la convocatoria para la audiencia se efectúa bajo apercibimiento de ley de llevarse a cabo con la parte que concurra. A su vez, la audiencia debe comenzar a la hora fijada, sin embargo, las partes deberán esperar los 30 minutos de tolerancia y luego se pueden retirar dejando constancia de su asistencia en el libro de registro; si se suspende la audiencia se puede fijar nuevo día y hora para su realización, siempre que no hubiere negligencia de la parte que tiene interés en la notificación y no la cumplió; el desarrollo de la audiencia se

---

<sup>3</sup> Cfr. AVILA PAZ DE ROBLEDO, Rosa A., “Gobierno Judicial Abierto y Audiencias Virtuales frente a la Pandemia y Post Pandemia COVID-19” en “La Justicia y el Proceso Judicial frente a la Pandemia y Post Pandemia COVID” por la Cátedra “B” de DPC, en *El Derecho Argentino frente a la Pandemia y Post-Pandemia COVID 19* de la Colección de Estudios Críticos de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba, Director Guillermo Barrera Buteler, Coordinadores Maximiliano Rajimán y Ricardo D. Erezzián, Tomo III, Ed. Advocatus, Córdoba, 2020, p. 127 y siguientes.

efectúa en un único acto, mas también si fuese necesario se puede pasar a un cuarto intermedio y continuar en otro día y horario y, por último, el secretario debe levantar el acta correspondiente que firman los intervinientes.

Por otra parte, se destaca que el tiempo presenta una directa relación con los términos y los plazos procesales y su inobservancia torna aplicable el principio de preclusión.

c) *Desde el punto de vista dellugar*, la audiencia judicial se realiza en la sala de audiencia del juzgado y/o tribunal. No obstante, también la audiencia puede celebrarse en forma externa (vgr. recepción de una declaración del testigo en el lugar que debe reconocer, art. 451 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en adelante CPCCN).

d) *Desde el punto de vista de la forma*, el cumplimiento de la forma procesal de la audiencia judicial se asienta en la realización eficaz de las garantías medulares del debido proceso legal y de la defensa en juicio. Por consiguiente, su inobservancia produce indefensión y acarrea su nulidad procesal y la pérdida -por preclusión- de las posibilidades procesales de actuación de las partes.

En otro orden de ideas, se destaca que la audiencia es un acto procesal y como tal su naturaleza jurídica es común a los demás actos procesales: son instrumentos públicos, por formar parte del respectivo expediente judicial. En su consecuencia, hacen plena fe hasta que sean argüidos de falsos (art. 296 del Código Civil y Comercial de la Nación en adelante CCCN, Ley Nacional 26.994 y sus modificatorias).

### 3.- Clases de audiencias

Las audiencias presentan diversas clases, lo cual tiene una directa relación con las diferentes estructuras procesales que tiene los procesos escritos, procesos orales y procesos por audiencias, que se reseñan a continuación.

a) Los *procesos escritos* responden al *principio de escritura* y se caracterizan porque presentan diferentes clases de audiencias, tales como las audiencias de recepción de pruebas (vgr. juicios declarativos generales ordinarios y abreviados<sup>4</sup>), también como las audiencias de conciliación<sup>5</sup> y mediación(prejurisdiccional obligatoria e intraprocesal<sup>6</sup>).

b) Los *procesos escritos* se corresponden con un *principio de escritura atenuado*, como consecuencia que receptan a un instituto que es propio del proceso por audiencias, tal lo que sucede con la audiencia preliminar (CPCCN, art. 360) y además tienen audiencias de pruebas y las audiencias de conciliación o de mediación con el deber de confidencialidad<sup>7</sup>.

c) Los *procesos orales* receptan el *principio de oralidad* y tienen una sustanciación completa en la audiencia de vista de causa<sup>8</sup> (vgr. traba de la litis, prueba, alegatos y

---

<sup>4</sup>Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba (en adelante CPCCCba.) Ley 8465, que entró en vigor el 23/06/1996 y sus modificatorias.

<sup>5</sup>CPCCCba. Ley 8465, art. 58.

<sup>6</sup> Ley de Mediación de la Provincia de Córdoba, Ley 10.543 publ. B.O. 6/06/2018, art.4 regula como uno de los requisitos específicos la del convenio de confidencialidad.

<sup>7</sup> Ley Nacional de Mediación y Conciliación, Ley 26.589 sanc. 15/04/2010, promulg. 3/05/2010 y en vigor a partir de agosto de 2010, arts. 7 y 8 no regulan la firma del convenio de confidencialidad.

<sup>8</sup>CPCC de la Provincia de La Rioja, Ley 3.372 y sus modificatorias, art. 38.

cerrado el debate el juez dicta el decreto de autos para poder emitir la sentencia en los plazos procesales). En este sentido, se advierte que las actuaciones escritas de la demanda, traslados y contestaciones les preceden a la citada audiencia de vista de la causa.

d) Los *procesos por audiencias* se enrolan en el *principio de oralidad* y tienen las etapas procesales necesarias de la demanda y contestación y ofrecimiento de las pruebas por escrito, mientras que en su desarrollo tienen las audiencias preliminar (art. 3) y complementaria (art. 4) y posteriormente, la sentencia (art. 6)<sup>9</sup>.

Por último, se destaca que la estructura procesal de la audiencia judicial -más allá de sus diversas clases- se sustenta en las garantías del debido proceso legal y de la defensa en juicio (arts. 18, 33, 75 inc.22 CN. con la reforma constitucional de 1994), en clave con los principios de publicidad, de contradicción y de igualdad.

#### **4.- Registración de la audiencia judicial**

Prosiguiendo el análisis, cabe resaltar que el secretario tiene a su cargo la registración del acta de audiencia, realizando una descripción abreviada de lo sucedido y de las manifestaciones vertidas por las partes.

En esta línea, se advierte que las registraciones del acta de audiencia tienen requisitos propios según se sitúen en los procesos orales o en los procesos escritos.

Por un lado, en el *proceso oral* se deja una breve constancia en el acta de lo que ocurre en el desarrollo de la audiencia, como consecuencia que se hace foco que en la oralidad el juez -por el principio de inmediación- tiene un contacto directo con las partes, sus letrados y con las pruebas oralizadas que se recepcionan. Así, la parte que tiene interés que alguna expresión oral conste textualmente en el acta, debe solicitarlo en forma oral y expresa. Desde otro costado, en el *proceso escrito*, -en el cual no se aplica el principio de inmediación- se utiliza una “oralidad actuada” que implica que todas las manifestaciones textuales se incorporan en el acta de audiencia. Por ello, si tales expresiones no constan escritas en el acta de audiencia, carecen de eficacia.

Ahora bien, en directa referencia al proceso escrito vale recordar que en el CPCCN se preveía que a pedido de parte y a su costa y sin recurso alguno, el juez podía ordenar que también se tome una versión taquigráfica de lo ocurrido en la audiencia o que se registre por cualquier otro medio técnico, siempre que el pedido se efectúe con la antelación suficiente (art. 125)<sup>10</sup>. Posteriormente, con las modificaciones que introduce la Ley Nacional 25.488<sup>11</sup> al art. 125, se establece como novedad que las audiencias de prueba serán registradas por el tribunal “*Si éste así lo decidiere, la documentación se*

---

<sup>9</sup> Ley 10.555 de Procedimientos para los Juicios de Daños y Perjuicios que tramiten por el juicio abreviado según lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba, sanc. 27/06/2018, publ. B.O. 24/08/2018. Con posterioridad, el TSJ de Córdoba aprobó el “Protocolo de Gestión del Proceso Civil Oral” (cfr. Anexo II, Acuerdo Reglamentario 1550 “A” del 19/02/2019). Recientemente, el Máximo Cuerpo local dictó el Acuerdo Reglamentario N° 1720 Serie “A” de fecha 03/09/2021, conforme al cual dispone “1) Aprobar en forma definitiva la implementación del proceso oral civil prescripto por la Ley 10.555 en todos los juzgados de primera instancia con competencia en materia civil y comercial de la Provincia, a partir del 15/09/2021...”

<sup>10</sup> COLOMBO, Carlos J., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y anotado*, AbeledoPerrot, Buenos Aires, 1975, tº1, p.238.

<sup>11</sup> Ley Nacional 25.488 publ. B.O.22/11/2001 y entró en vigencia 22/05/2002.

*efectuará por medio de fonograbación” (art. 125 inc.6).*

## **5.-Etapas en la digitalización de justicia civil y las audiencias virtuales o remotas**

Sobre el tópico de referencia es preciso resaltar que la pandemia del COVID 19 constituye un hito crucial en la digitalización de la justicia.

*En la primera etapa*, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN) comienza con la modernización e informatización en la prestación del servicio de justicia en el marco del programa de fortalecimiento institucional del Poder Judicial de la Nación desde la Conferencia Nacional de Jueces del año 2007.

Años después, el Máximo Tribunal Federal desarrolla la digitalización de la justicia en base a lo dispuesto en la Ley Nacional 26.685/2011 de Expediente Electrónico Judicial, de los arts. 5 y 6 de la ley nacional 25.506/2001 de Firma Digital modificada por la Ley Nacional 27.446 -para la simplificación y desburocratización de la administración pública nacional-, que constituye un hito trascendente que inicia la era digital en nuestro país, en razón que legisla la firma digital y electrónica y, de los arts. 286 y 288 del Código Civil y Comercial de la Nación-, Ley Nacional 26994 y sus modificatorias, en vigor a partir de agosto de 2015 mediante la incorporación de distintas funciones de tratamiento electrónico de la información en el Sistema de Gestión Judicial en un todo de acuerdo a la Acordada 31/2011 -de Notificaciones Electrónicas y sus complementarias-; la Acordada 14/2013 -de aplicación obligatoria del Sistema de Gestión Judicial-, entre otras.

En igual perspectiva, la CSJN mediante la Acordada 20/2013 reglamenta la realización de la audiencia judicial por videoconferencia, todo lo cual implica una innovación en la práctica actual de las audiencias, consistente en que desde el tribunal se autoriza poder realizar una comunicación bidireccional de audio y video con quien debía comparecer personalmente, pero que estaba distante geográficamente.

Además, se verifica que en esta primera etapa de digitalización de la justicia civil se hace foco en la comunicación y tramitación electrónica. En este sentido, se destaca que ésta se desarrolla con gradualidad y conforme a las disponibilidades de recursos duros (infraestructura, material, disponibilidad de dispositivos electrónicos, tecnológicos y otros de manera no taxativa) y blandos (sistemas, conocimientos, buenas prácticas) y todo ello se lleva a cabo en el marco de las normativas vigentes y acorde a las garantías constitucionales y convencionales del debido proceso legal y de la defensa en juicio.

*En la segunda etapa* de digitalización de la justicia se produce, a raíz que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró al coronavirus como una pandemia global, en razón del alto número de personas contagiadas y fallecidas que afectaba a 110 países. En Argentina por el Decreto N°260 del 12/03/2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley Nacional 27.541, por el plazo de un (1) año a causa de la pandemia declarada. Por tanto, se dispuso el aislamiento social, preventivo y obligatorio (A.S.P.O. Decreto PEN 297/20) y en un proceso muy dinámico de acuerdo a las diferentes evoluciones del citado coronavirus en el país, se fue pasando en forma sucesiva a la fase siguiente del distanciamiento preventivo social obligatorio (D.I.S.PO.)<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup>El objetivo del “*distanciamiento social, preventivo y obligatorio*” atiente la recuperación del mayor grado de normalidad posible en cuanto al funcionamiento económico y social, pero con todos los cuidados y resguardos necesarios, y sosteniendo un constante monitoreo de la evolución epidemiológica

Puntualmente, la pandemia del COVID 19, produjo un gran impacto en la prestación del servicio de justicia y, ello provocó el aceleramiento de la implementación de las nuevas tecnologías en aras de avanzar en la digitalización de la justicia civil.

En este contexto y para brindar una cabal tutela al derecho a la salud, se declararon, prorrogaron y luego se levantaron las ferias judiciales extraordinarias, a la par que se fijan las modalidades del teletrabajo y de trabajo por burbujas en el ámbito del Poder Judicial y se sustituye al expediente en papel con el expediente judicial electrónico o digital con uso de las plataformas electrónicas. En este aspecto, se destaca que la CSJN en su gestión administrativa y en su actuación jurisdiccional recepta los medios digitales e implementa la firma electrónica y digital en su ámbito específico para los actos jurisdiccionales y administrativos (Acordada 11/2020), e incluso los extiende al Poder Judicial de la Nación (Acordada 12/2020). Asimismo, dicta los “Protocolos de Actuación para el Poder Judicial de la Nación” (Acordada 31/20, entre otras más).

A su vez, se señala que, en esta segunda etapa de digitalización de la justicia, los actos procesales que se convierten en el foco de atención son precisamente las *audiencias virtuales o remotas*, que constituyen una gran apertura y cambio en el proceso civil<sup>13</sup>. En efecto, con el registro audio visual inalterable de la audiencia virtual o remota el juez de la causa, -como también los de las instancias recursivas- acceden a las actuaciones de las partes, a los dichos de los testigos e informes de los peritos en base a la videograbación respectiva<sup>14</sup>.

En este sentido, también se referencia que la audiencia virtual son actos procesales que tienen carácter público y deben registrarse por soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen (art. 147 Ley de Enjuiciamiento Civil de España en adelante LEC). En lo personal, la audiencia virtual es un acto procesal que se desarrolla a través del uso de tecnologías de información y comunicación, internet<sup>15</sup>, a la luz de las garantías del debido proceso y defensa en juicio, a las cuales se les debe sumar su calidad digital por su aplicación en este medio. En otras palabras, las audiencias virtuales o remotas constituyen una nueva realidad judicial digital que consiste en una comunicación interrelacional de imagen, sonido y datos entre personas que se encuentran en sitios geográficos distantes, con instantaneidad y en tiempo real.

Por último, en lo que hace a las fuentes legislativas, a las ya citadas se suman importantes antecedentes convencionales tales como la Convención Americana de

---

para garantizar un control efectivo de la situación (Distanciamiento, Social, Preventivo y Obligatorio) disponible en [Argentina.gob.ar](https://www.argentina.gob.ar) (consulta 3/08/2021).

<sup>13</sup> En este sentido, cabe señalar que en la Acordada 27/2020 la CSJN dispuso en el punto 13) “Disponer que en las audiencias que se realicen, deberá utilizarse -en la medida de su disponibilidad- el sistema de videoconferencia o, en su defecto, otros medios tecnológicos y remotos que determinen las respectivas autoridades, con el resguardo de seguridad que exija la naturaleza del acto de que se trate. Éstas podrán realizarse de manera presencial solo en la medida en que exija la naturaleza de manera presencial solo en la medida en que se garanticen las medidas sanitarias de prevención y protección de la salud de quienes concurren”.

<sup>14</sup>Cfr. CHAYER, Héctor Mario y Marisa Alejandra Garsco( coordinadores), Mejores prácticas judiciales y registrales –Gestión en Justicia 2020, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Presidencia de la Nación, EUDEBA, p.24.

<sup>15</sup> AVILA PAZ DE ROBLEDO, Rosa A., “Gobierno Judicial Abierto y Audiencias Virtuales frente a la Pandemia y Post Pandemia COVID-19” ob. cit.).

Derechos Humanos<sup>16</sup>, que consagra las garantías judiciales convencionales (arts. 8 y 25). También la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>17</sup>, cuyo art. 4 dispone que los Estados Parte adopten todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para darle efectividad a los derechos reconocidos en la referida Convención. Y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad<sup>18</sup> que en su art. 2 establece que en la comunicación se utilice el lenguaje, visualización de texto, Braille por todas las vías, comunicación táctil, dispositivos multimedia de fácil acceso, incluyendo la tecnología de la información y de la comunicación de fácil acceso.

En cuanto a las fuentes constitucionales se destacan las garantías judiciales constitucionales y convencionales. Y en el marco del Estado Federal de Argentina, de las Provincias y de la C.A.B.A se destacan las diferentes reglamentaciones locales de las audiencias virtuales.

## **6.- Audiencias virtuales o remotas**

La utilización de la telemática en los actos procesales permite que una persona que no se encuentra físicamente en la sede del juzgado pueda intervenir mediante la videoconferencia o por otro sistema informático que permita la comunicación instantánea de imagen, sonido y de interacción bidireccional visual, auditiva, oral (vgr. pregunta y respuesta entre sí) y escrita (vgr. por chat).

La videoconferencia se lleva a cabo con una red de telecomunicaciones y se materializa a través de una comunicación telefónica o de otro soporte con el uso de una plataforma electrónica con registro en una nube (vgr. *Google Meet*, *Zoom*, etc.) y permite que dos a más personas puedan hablar y verse por la pantalla.

En consecuencia, en la implementación de las audiencias virtuales o remotas es menester que el Poder Judicial utilice su plataforma digital y que cuente con un sistema de audio-video y utilice sus respectivas reglamentaciones.

A su vez, respecto a las audiencias judiciales por vías telemáticas y con videograbación, se destaca su transparencia y eficacia porque a través de la grabación se verifican las actuaciones del juez, funcionarios judiciales, las partes, con sus letrados y demás intervinientes.

En cuanto al *cómo* se organiza la audiencia virtual, el moderador debe establecer cuáles son los usuarios internos que ingresan directamente y cuáles son los usuarios externos, distinguiendo los que ingresan en forma directa y a quiénes les debe dar la admisión.

En la recepción de la audiencia virtual y, una vez iniciada la grabación del acto, el moderador para darles el ingreso a los usuarios externos, efectúa la validación de la identidad (vgr. con la exhibición del documento, identificación electrónica judicial, cámara prendida) y también corrobora su correo para poder enviarles las notificaciones electrónicas. A su vez, los usuarios internos utilizan para el ingreso la cuenta de

---

<sup>16</sup> Convención Americana de Derecho Humanos aprobada por Argentina por Ley Nacional 23.054, con jerarquía constitucional por el art. 75 inc. 22 CN. con la reforma constitucional de 1994.

<sup>17</sup> Convención de los Derechos del Niño fue aprobada por Argentina por Ley Nacional 23.179. con jerarquía constitucional por el art. 75 inc. 22 CN. con la reforma constitucional de 1994.

<sup>18</sup> Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad fue aprobada por Argentina por Ley Nacional 26.378 y con posterioridad se le otorgó jerarquía constitucional mediante la Ley Nacional 27.044 sanc. 19/11/2014, B.O. 22/12/2014.



identidad red del Poder Judicial. A continuación, se desarrolla la audiencia y recién cuando concluye se cierra la grabación. Luego la grabación de audiencia se sube al expediente judicial electrónico y el secretario da fe de las voluntades emitidas, además se suscribe el documento enviado por correo y finalmente el funcionario/a con firma electrónica o digital suscribe en acta y da fe de todo lo actuado.

En otro orden de ideas, cuando la institución realiza la audiencia virtual sólo por videoconferencia -a través de un aparato celular, sin grabación digital- lo que se hace es labrar un acta escrita con oralidad actuada. Así, en la apertura se deja constancia de la identificación de los usuarios externos y de sus respectivos correos y, de ser necesario se puede efectuar un paneo completo del estado del lugar en el cual se encuentra situado. Luego, se desarrolla y previo al cierre de la audiencia el secretario/a debe leer el acta. Una vez cerrada el acta, la misma es suscripta por secretario/a y se incorpora al expediente escrito.

Se infiere, pues, que en la modalidad de la audiencia virtual por videoconferencia con grabación digital que se utiliza en el marco del expediente judicial electrónico -sí se garantiza el derecho al recurso en forma eficaz al permitirle al tribunal revisor poder resolver los respectivos recursos, a través de un acceso completo y eficaz del caso-. En consecuencia, se destaca la significativa importancia que presenta la grabación del acta de audiencia virtual porque si ésta falta, ello incide en forma directa en la materia recursiva al impedirle al Tribunal de Alzada tener un completo acceso al expediente judicial electrónico, con lo cual además de rechazarse el recurso en cuestión se deberá declarar la nulidad de dicha audiencia virtual<sup>19</sup>, máxime que en el expediente judicial electrónico las presentaciones y actuaciones solamente son digitales.

En cambio, en la otra modalidad de realizar la audiencia virtual con video y sin grabación en un expediente escrito, se requiere que su instrumentación se efectúe con registro escrito a los fines de poder levantar el acta de audiencia con oralidad actuada, con lo cual ello no impide, ni afecta que la Alzada pueda revisar la causa en función del recurso deducido.

Por otra parte, girando el foco de análisis a las garantías judiciales sobre las cuales se cimentan las audiencias virtuales se destaca a las garantías medulares del debido proceso y de la defensa en juicio en el ejercicio de la modalidad virtual.

Claro que como nota peculiar -jurisprudencialmente- se sostiene que el *debido proceso digital* supone respetar a “los principios rectores que enmarcan el entorno digital: inclusión, accesibilidad, trazabilidad, transparencia, publicidad, protección de datos personales, interoperabilidad y ubicuidad tecnológica”<sup>20</sup>, los cuales se nutren y retroalimentan con los clásicos principios de inmediación, publicidad, concentración,

---

<sup>19</sup> Suprema Corte de Justicia –Sala Segunda del Poder Judicial Mendoza CUIJ: 13-05413943-2/1((018602-755191)) FC/ S. G. A. A. P/ Abuso sexual con acceso carnal doblemente agravado por la guarda contra un menor (755191) p/ Recurso de casación, en la sentencia del 30/06/2021 resuelve hacer lugar parcialmente al recurso de casación promovido por la defensa de A.a.s.g. y, en consecuencia, anula el debate y la sentencia N° 1.245 y sus fundamentos, efectuando la respectiva remisión a fin que se determine el juez que habrá de intervenir en la realización del nuevo debate, con costas por su orden.

Puntualmente, el *Ad quem* declara la nulidad del debate ante la inexistencia de los registros digitales de la audiencia virtual todo lo cual tiene una directa incidencia en los fundamentos del fallo condenatorio, como consecuencia que el juez de la instancia anterior los receipto de manera oral y ello le impidió al Tribunal de Alzada ejercer su función casatoria. En <https://www.diariojudicial.com/public/documentos/000/097/559/000097559.pdf> (consulta 3/08/2021).

<sup>20</sup>*Ibidem*.

continuidad y economía procesal. En este plano, desde lo personal se sostiene que el debido proceso digital también se cimenta en la buena fe y en la ética tecnológica. Además, se destaca que la *garantía de la defensa en juicio digital* en clave con las tecnologías de información y comunicación se sustenta en sus manifestaciones materiales de ser oído y audiencia, prueba, discusión y derecho a un fallo multimedia<sup>21</sup> debidamente fundado y, en la asistencia técnica con foco en el contradictorio, en el principio de igualdad y en la buena fe, ética tecnológica y no discriminación digital.

## **7.- Implementación de las audiencias virtuales**

En la faz del ASPO, se suspendieron las audiencias presenciales, y en su consecuencia se dispusieron las medidas extraordinarias tales como: a) *reprogramación de las audiencias* en algunas provincias, tal como lo hizo la Provincia de Buenos Aires; b) *prioridad de agenda para las audiencias suspendidas*, así, en la Provincia de Buenos Aires se estableció la prioridad en la reprogramación. Mientras que en la Provincia de Entre Ríos se dispuso que los debates suspendidos en el fuero penal se intercalen prioritariamente en la agenda de las OGAS (Oficina de Gestión de Audiencias). Por su parte, en la Provincia del Neuquén se ordenó su reprogramación y que se fijen de nuevo cuando exista disponibilidad en la agenda de audiencia que puedan efectuarse materialmente, por otra parte, se dispone que desde el 18 de marzo las audiencias penales se pueden realizar por videoconferencia, con salvedad de los juicios; c) *sustitución de audiencias por escrito* y en este sentido así lo dispuso la SCJBA por Res. de Presidencia 10/20. A su vez, en la Provincia de Entre Ríos se ordena que los sobreseimientos, las prisiones preventivas y las prórrogas se tramiten por escrito por el teletrabajo<sup>22</sup>.

En particular, se advierte la conformación de un gran ecosistema legal de las audiencias virtuales en la pandemia y post pandemia del COVID 19 que requiere que se sistematice para su efectivo acceso. Con este propósito, con un enfoque personal se utilizan estos indicadores en relación a la citada pandemia y post pandemia del COVID 19, según que las audiencias virtuales se reglamenten vía legislativa o bien por acordadas.

**a) Audiencias virtuales reguladas por ley:** aquí se sitúa la Provincia de La Rioja. En este aspecto, se destaca que el Tribunal Superior de Justicia Riojano propicia una iniciativa legislativa para que se regulen con carácter general las audiencias virtuales a ser aplicadas en todos los procesos judiciales, los cuales se enrojan en la oralidad. Así pues, se dicta la Ley Provincial 10.249/2020, que ratifica el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 542/2020 de la Función Ejecutiva Provincial.

La Ley 10.249 se aplica en el ámbito judicial provincial y para todo tipo de proceso legal, con la posibilidad extraordinaria de que toda aquella actividad procesal que deba recepcionarse a través de audiencias se puedan realizar por el órgano jurisdiccional con modalidad virtual (art.1).

Además, como dato útil se define a la audiencia virtual como aquella que “*se efectivice*

---

<sup>21</sup>Se califica como fallo multimedia a aquel que dicta el juez en la audiencia virtual o remota.

<sup>22</sup> Cfr. ARELLANO, Jaime – CORA, Laura – GARCÍA, Cristina – SUCUNZA, Matías, Reporte Ceja-Estado de la Justicia en América Latina bajo el COVID 19. Medidas generales adoptadas y uso de TICs en procesos judiciales, mayo 2020, p. 7 en <https://cejamericas.org/que-hace-ceja/estudios-y-proyectos/estudios-y-proyectos/tecnologia-de-la-informacion-y-comunicaciones-tics/reportes-ceja-estado-de-la-justicia-al/> (consulta 16/07/2021).

*por medio de cualquier sistema tecnológico que admita una comunicación bidireccional y simultánea de la imagen, sonido y datos, que permita la interacción visual, auditiva y verbal entre personas geográficamente distantes”* (art. 2). Asimismo, en forma integral, abierta y no reglamentarista se regulan las condiciones tecnológicas; su procedencia fijando su aplicación excepcional cuando no fuese posible su realización presencial; su trámite (vgr. designación de la audiencia); la forma de realización (vgr. la audiencia en su realización); las garantías judiciales, en particular la defensa en juicio con los principios de imparcialidad, publicidad, igualdad de partes, oralidad, intermediación, contradicción y concentración y su registración y valor con su total grabación y con un acta sucinta, indicando fecha y hora de inicio y culminación, la identificación de las personas que participaron y en la calidad que lo hicieron, como así también toda otra información. Además, el secretario deberá efectuar una copia de registro que queda bajo su custodia.

Posteriormente, mediante Ley Provincial 10.254 (B.O. 30/06/20) se incorpora en el art. 6 de la citada Ley 10.249 la ética tecnológica que establece que las partes deben actuar con buena fe y lealtad tecnológica hacia el juez y el adversario, como así también en el uso de las herramientas virtuales.

Por último, cabe señalar que el Alto Cuerpo local dictó el Protocolo para las audiencias virtuales, entendiendo a éstas como *“un sistema interactivo de comunicación que transmita en forma simultánea y en tiempo real, imagen, sonido y datos a distancia entre uno a más sitios geográficamente distantes”*<sup>23</sup>.

**b) Audiencias virtuales con regulación reglamentaria:** aquí se ubican las Provincias de Buenos Aires, Córdoba, Corrientes, Chaco, Chubut, La Pampa, Mendoza, Misiones, Río Negro, Salta, Santa Fe, San Juan, San Luis, Santiago del Estero, Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, Tucumán y Ciudad Autónoma de Buenos Aires-C.A.B.A.

*-Provincia de Buenos Aires:* por Res. 10/20 y 12/20 de la SCBA se reglamentó que las audiencias virtuales se realicen a través de videoconferencia remota<sup>24</sup>. Así, la Subsecretaría de Tecnología Informática (STI) hizo una Guía de Uso para la toma y participación de audiencias en forma remota con la plataforma digital *Microsoft Teams*<sup>25</sup>.

En este sentido, Ballarini y Sheridan destacan que el sistema Cicero, que el Poder Judicial Bonaerense utilizó como prueba piloto a partir del 2012 y, que después se

---

<sup>23</sup> Protocolo para las audiencias virtuales, Dirección de Informática, Tribunal Superior de Justicia, Provincia de La Rioja, en <https://justicialarioja.gob.ar/images/audiencias-virtuales/PROTOCOLO-PARA-AUDIENCIAS-A-DISTANCIA.pdf> (consulta 25/08/2021).

<sup>24</sup> Es preciso señalar que en la Provincia de Buenos Aires también se ha reglamentado las audiencias virtuales en los procedimientos administrativos (Ley 15.230 B.O. 18/01/2021, La Ley online: TR LALEY AR/LCON/8UZ9 y Decreto 428/2021, B.O. 05/07/2021, La Ley online: TR LALEY AR/LCON/8VI6).

<sup>25</sup> 25-03-2020 | COVID-19 (Coronavirus). Guía para la realización y participación en audiencias en forma remota, en: [https://www.scba.gov.ar/institucional/nota.asp?expre=COVID-19%20\(Coronavirus\).%20Gu%EDa%20para%20la%20realizaci%F3n&veradjuntos=no](https://www.scba.gov.ar/institucional/nota.asp?expre=COVID-19%20(Coronavirus).%20Gu%EDa%20para%20la%20realizaci%F3n&veradjuntos=no) (consulta 3/07/21)

aplicó en forma obligatoria por Juzgados adherentes al Proyecto Justicia 2020, se rediseña en el COVID 19 para las audiencias virtuales<sup>26</sup>.

Con posterioridad por Res. 480/20 de la SCBA establece que las audiencias de menores se realicen con medios tecnológicos<sup>27</sup>.

Un párrafo aparte merece destacar que la Provincia de Buenos Aires, la Suprema Corte de Justicia en adelante SCBA -a partir del año 2012- implementó la videograbación de audiencias de recepción de prueba en los expedientes que se tramitan en el Fuero Civil y Comercial.

A estos efectos, se llevó a cabo una prueba piloto<sup>28</sup> con tres juzgados del Departamento Judicial La Plata y con el juzgado del Departamento Judicial Azul, con sede en Olavarría. Los óptimos resultados obtenidos permitieron poder continuar con su implementación en el fuero.

Para esta modalidad la Subsecretaría de Tecnología Informática desarrolló un sistema que *“permite obtener registros de audio e imagen y luego almacenarlos en un servidor exclusivo”*. Además, es viable hacer de inmediato y sin modificar o alterar su contenido, las copias en formato DVD, para las partes y para reserva y consulta del juzgado interviniente.

Resulta muy interesante reseñar a continuación las reglas y recomendaciones de este sistema para las audiencias de recepción de pruebas:

- El juez y el secretario (o su reemplazante vgr. un auxiliar letrado) deben tener y utilizar la firma digital autorizada.
- La audiencia es documentada por el sistema informático Cicero, que a la vez también la resguarda en el archivo en el servidor del Poder Judicial, y así de esta manera se efectúa la *“obtención de copias y un acta con el resumen de lo actuado en formato papel”*.
- El juez tiene la dirección de este acto procesal, con la asistencia del secretario, no siendo menester el requerimiento de las partes.
- Puntualmente esta modalidad se hace saber a las partes a través de la notificación del *“auto de apertura a prueba”* o al fijarse la fecha de la audiencia correspondiente.
- Se recomienda en una sola audiencia unificar la recepción de la todas pruebas, en función de hacer efectivos los principios de economía y celeridad
- Se elabora una *“agenda que permita la adecuada participación de todos los interesados, ya que es esencial el uso ordenado de la sala y el respeto cabal por los tiempos de ocupación”*.

---

<sup>26</sup>BALLARINI, Luciano, “Audiencias judiciales no presenciales durante la pandemia. Enfoque práctico bifronte interjurisdiccional”, 14 de Abril de 2021 [www.saij.gob.ar](http://www.saij.gob.ar) Id SAIJ: DACF210065.

<sup>27</sup>Laboratorio de Inteligencia Artificial de la Universidad Nacional de Buenos Aires (IaLab) y la Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de la Provincias Argentinas y Ciudad Autónoma de Buenos Aires (JUFEJUS), “Eco sistema normativo.audiencias virtuales, en sitio virtual: <https://ialab.com.ar/wp-content/uploads/2020/05/1.-Plataformas-virtuales-para-Audiencias.-Funcionalidades-y-privacidad.-Ecosistema-normativo-4.pdf> (consulta 27/06/2021).

<sup>28</sup>Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, Resolución 1904 del 1º de agosto de 2012. [https://www-2020.scba.gov.ar/oralidad/pdfs/RC\\_1904-12.pdf](https://www-2020.scba.gov.ar/oralidad/pdfs/RC_1904-12.pdf) (consulta 2/08/2021).

- La Subsecretaría de Tecnología Informática a través de su personal efectúa un apoyo técnico constante en la sala y durante el desarrollo de las audiencias.
- Asimismo, se explicita que al finalizar el año 2017 se han efectuaron 3.909 audiencias videograbadas en el Fuero Civil y Comercial. A su vez, a esa cifra se debe sumar 15.380 que corresponden a los diferentes procesos de oralidad del Fuero Penal, con los de Flagrancia y Juicio por Jurados<sup>29</sup>, en cada uno de los departamentos judiciales de la Provincia<sup>30</sup>.

-*Provincia de Córdoba:* por Resolución N° 4/20, Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial Cordobés dispone que las audiencias se realicen con el uso de medios tecnológicos<sup>31</sup>. Por otra parte, la Sala Penal del TSJ Cordobés aprobó un protocolo que regula las audiencias por videoconferencias, mas para su realización virtual en ejercicio del derecho de defensa las partes deben manifestar su acuerdo en forma expresa<sup>32</sup>. Además, cabe destacar el Acuerdo Reglamentario 1665 Serie “A” de fecha 01/10/2020 conforme al cual se dispuso aprobar las pautas generales para las audiencias en los fueros Civil, Comercial Conciliación y Familia<sup>33</sup>.

---

<sup>29</sup>En Provincia de Buenos Aires se establece la videograbación de las audiencias por Ley 13.811 de procedimiento especial de flagrancia, art. 4, disponible en <https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/refleg/lw13811.pdf> ( consulta 3/08/2021); Ley 14.296 de ejecución penal, art. 3, disponible en <https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/refleg/lw14296.pdf> (consulta 3/08/2021) y Ley 14.543 de juicio por jurado, con las modificaciones introducidas por la Ley 14.589, art. 370, disponible en <https://www.scba.gov.ar/juiciosporjurados/archivos/Ley%2014543%20Juicios%20por%20Jurados.pdf> (consulta 3/08/2021).

<sup>30</sup>Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, Afianzar la Justicia 17. Videograbación de audiencias, pp.93-94.

<sup>31</sup>*Ibidem.*

<sup>32</sup>TSJ Cba. Sala Penal, Acuerdos 1620/2020 y 1621/2020.

<https://www.justiciacordoba.gob.ar/justiciaCordoba/Inicio/indexDetalle.aspx?codNovedad=22044> (consulta 31/07/2021).

<sup>33</sup> Concretamente, en el considerando 3º, se encuentran detalladas las “Pautas generales para el desarrollo de audiencias”.

Allí, precisa que *“Deberá garantizarse el cumplimiento de lo dispuesto en el “Protocolo de actuación y recomendaciones generales para servicio presencial de justicia en la provincia de Córdoba durante la emergencia sanitaria por Covid-19” que fuera aprobado por el Centro de Operaciones de Emergencias - COE- (cfr. Anexo 1 Acuerdo Reglamentario 1624 serie “A” del 09/05/2020) y las establecidas específicamente para audiencias en el presente acuerdo.*

*3.1. Horario. Las mismas deberán ser realizadas en el horario que se determine en cada anexo que forma parte integrante del presente acuerdo, salvo cuando se desarrollen en las dependencias del propio tribunal en cuyo caso el horario será fijado por el magistrado conforme la normativa vigente.*

*Deberán extremarse al máximo los recaudos a fin de que se cumplan los horarios de comienzo y finalización previamente establecidos.*

*3.2. Intervalo entre audiencias. Deberá existir un tiempo mínimo de quince (15) minutos entre una audiencia y la próxima, a los fines de evitar aglomeraciones y para garantizar la debida higienización.*

*3.3. Características de los espacios físicos. Las audiencias deberán realizarse en espacios físicos con dimensiones adecuadas para la cantidad de gente que concurrirá. Se limitará el número máximo de asistentes con el objeto de respetar el distanciamiento social. Las salas deberán contar con elementos sanitizantes suficientes, como alcohol en gel, soluciones hidro-alcohólicas y ventilarse frecuentemente.*

*3.4. Comportamiento de los participantes. Previo al ingreso a la sala de audiencias se deberán utilizarse los elementos sanitizantes, manteniéndose las normas de higiene durante el transcurso de la audiencia.*

3-*Provincia de Corrientes*: se suscitó un arduo debate sobre la necesidad de autorizar la realización de audiencias virtuales locales, en el contexto del COVID 19, en razón que recién se había receptado la oralidad a través del proceso por audiencias. En este sentido, Martínez Borda señala que *“cabe preguntarse sobre la viabilidad de las audiencias "virtuales" y si esta contraviene el principio de inmediación. La respuesta que surge es que no la contraviene. Y por las razones siguientes: si la entendemos como la garantía de una comunicación inmediata y efectiva entre las partes y el juez, tratase de que permite a los primeros ser escuchados sobre los hechos y las pruebas y que, al segundo, asegurar su decisión como producto de aquella interacción”*<sup>34</sup>.

Así, por el Acuerdo Extraordinario N°8/20 y 7/20 el Tribunal Superior de Justicia Correntino dispuso que las audiencias se realicen con el uso herramientas tecnológicas.

Además, la Dirección General de Informática (DGI) Área de Soporte en Procesos de Oralidad y Actividades Multimedia dicta el Protocolo para las audiencias a distancia<sup>35</sup>, y allí define a la videoconferencia, como *“un sistema interactivo de comunicación que transmita en forma simultánea y en tiempo real. Imagen, sonidos y datos a distancia entre uno o más sitios geográficamente distantes”*.

En otro orden de ideas, es pertinente señalar que se reglamenta el uso de formularios el trámite de la audiencia remota en el fuero penal y en el fuero no penal (civil y comercial, laboral y contencioso administrativo), a la par que se habilitan las salas de audiencias en la capital y en el interior provincial<sup>36</sup>.

-*Provincia de Chaco*: el 11/05/2020 el Tribunal Superior de Justicia Chaqueño por Res. 262/20 dentro de un conjunto de medidas a raíz de la pandemia del COVID 19, autoriza la audiencia con la participación de las partes o de los profesionales con el uso de los medios digitales<sup>37</sup>.

-*Provincia de Chubut*: el Superior Tribunal de Justicia Chubutense el 2/07/2020 dictó el Acuerdo Plenario 4886/2020 según el cual aprueba que los jueces responsables de organismos jurisdiccionales no penales realicen las audiencias con modalidad: a) remota, b) parcialmente remota, c) con presencia física teniendo en cuenta este protocolo y las medidas de bioseguridad que establece el Comité de Asesoramiento Médico y los responsables de seguridad e higiene.

Además, se fijan 5 directrices como normas prácticas para las audiencias remotas:

---

*Los participantes deberán respetar el distanciamiento social impuesto por las autoridades sanitarias y utilizar permanentemente barbijo, tapabocas y/o barrera física adecuada.*

*3.5.Particularidades de la notificación: En el decreto que fije la audiencia se indicará que las personas que asistan deberán hacerlo con barbijo o tapabocas, especificar la entrada del edificio y el modo en que deberán ingresar, haciendo saber que se deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en las disposiciones sanitarias nacionales, provinciales y municipales en el marco de la emergencia vigente”.*

<sup>34</sup>MARTÍNEZ BORDA, Daniel, “El rol protagónico de las audiencias "virtuales" en tiempos de pandemia”, publ. enSJA 24/06/2020, 24/06/2020, 3 - Cita Online: AR/DOC/1742/2020.

<sup>35</sup>Corrientes, Poder Judicial de Corrientes, Dirección General de Informática Área de Soporte en Procesos de Oralidad y Actividades Multimedia, Protocolo para audiencias a distancia, en <http://www.juscorrientes.gov.ar/wp-content/uploads/atencion-feria-judicial/herramientas-feria-judicial/pdf/2020/Protocolo-de-Audiencias-Remotas-vs02.pdf?iframe=true&width=95%&height=95%> (consulta 5/08/2021).

<sup>36</sup>*Ibidem*.

<sup>37</sup> Chaco, Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Chaco, 11/03/2020 L.Y Res. 262, en [https://www.justiciachaco.gov.ar/archivo/covid19/Res\\_262\\_2020.pdf](https://www.justiciachaco.gov.ar/archivo/covid19/Res_262_2020.pdf) (consulta 20/07/2021).

a) Participación proactiva y colaborativa de las partes en la programación y desarrollo de las audiencias;

b) Comunicación entre el organismo y los involucrados en la preparación y realización de la audiencia;

c) Planificación de una audiencia en función de los aspectos duros (infraestructura, material, disponibilidad de dispositivos electrónicos y otros de manera no taxativa) y blandos (sistemas, conocimientos, buenas prácticas y otros). También se tienen en cuenta los ítems de: (i) objeto de la audiencia, (ii) información disponible, (iii) documentación disponible, (iv) disponibilidad de recursos tecnológicos e infraestructura;

d) Liderazgo que es la creación de una unidad de propósito que efectúa el juez a los fines de la dirección, gestión del proceso y de los operadores, para la celebración de la audiencia con medidas de bioseguridad;

e) Mejora a fin de realizar con eficacia y eficiencia la planificación y celebración de las audiencias en el contexto del COVID-19, las que son objeto de análisis diagnóstico de efectos no deseados y mejores resultados.

Todo lo cual permite la realización de la audiencia remota acorde a su programación<sup>38</sup>.

*-Provincia de La Pampa:* por Acuerdo N°3694 del Tribunal Superior de Justicia Pampeano se reglamenta que las audiencias se realicen por videoconferencias(Zoom, whatsapp, Messenger, conferencias telefónicas)<sup>39</sup>.

*-Provincia de Mendoza:* el 12/04/2020 la Corte de Justicia Mendocina, a través de la Acordada N° 29.511/20<sup>40</sup> dispuso para las instancias ordinarias de los fueros de familia, civil, comercial, paz letrado, minas, tributario, concursal y del trabajo; e instancia originaria ante la Suprema Corte de Justicia la posibilidad de celebrar audiencias remotas a través de plataformas digitales que permitan el respeto del aislamiento social, preventivo y obligatorio. También, el 27/05/2020 por Acordada 29530<sup>41</sup> se aprobó el “Protocolo para Audiencias no presenciales” que deberá ser utilizado como guía para la realización y registración de estos actos procesales por vía remota para todos los fueros a excepción del Penal y como anexo II se aprobaron los instructivos de *Microsoft Teams*: “Instructivo interno personal SCJM” e “Instructivo para partes y profesionales”.

Puntualmente, mediante las Resoluciones N° 48/2020<sup>42</sup>, N° 49/2020 y N° 52/2020 el Ministro Coordinador del Fuero Penal autorizó las audiencias penales remotas o no presenciales en el fuero penal con reglamentaciones muy completas.

---

<sup>38</sup> AVILA PAZ DE ROBLEDO, Rosa A., “Gobierno Judicial Abierto y Audiencias Virtuales ...ob. cit.,

<sup>39</sup>Laboratorio de Inteligencia Artificial de la Universidad Nacional de Buenos Aires (IaLab) y la Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de la Provincias Argentinas y Ciudad Autónoma de Buenos Aires(JUFEJUS), “Eco sistema normativo... ob. cit.

<sup>40</sup>Mendoza, Poder Judicial Mendoza Suprema Corte de Justicia Acordada N°29.511 del 12/04/20, en <https://colejus.com.ar/wp-content/uploads/2020/04/acordada-29511.pdf> (consulta 28/06/2021).

<sup>41</sup> Mendoza, Poder Judicial Mendoza Suprema Corte de Justicia Acordada 29.530 del 27/05/2020, en <http://www.jus.mendoza.gov.ar/documents/10184/0/Acordada+N%C2%B0+29.530+Audiencias+Remotas/a02fbb10-02c8-42fa-82b7-7e01fab4e393?version=1.0> (consulta 31/07/2021).

<sup>42</sup> Mendoza, Poder Judicial Mendoza Suprema Corte de Justicia, Fuero Penal Colegiado, Coordinación Resolución N° 48/2020 del 16/03/20 (implementación ley 9040), punto IX en <http://www.jus.mendoza.gov.ar/documents/10184/817691/RESOLUCI%C3%93N+N%C2%BA+48+IMP>

-*Provincia de Misiones*: por Acuerdo Extraordinario N° 7/2020 del Tribunal Superior de Justicia Misionero se establece que las audiencias se realicen con el uso de medios tecnológicos. Asimismo, y a modo de excepción dispone que, si la audiencia debe realizarse en los estrados judiciales, se realizará donde el jefe de la dependencia entienda que resulta más adecuado para tutelar la seguridad de las personas. Se establece que intervengan un máximo de hasta cuatro (4) personas. Sin embargo, si se requiere una mayor cantidad de personas, el jefe de dependencia deberá adoptar las medidas para que se respete la distancia adecuada entre los participantes<sup>43</sup>.

-*Provincia del Neuquén*: por Acuerdos extraordinarios 5925, 5296 y 5927 del Tribunal Superior de Justicia Neuquino se dispuso la realización de las audiencias por videoconferencias<sup>44</sup>.

-*Provincia de Río Negro*: mediante Resolución N° 138/2020<sup>45</sup> el Superior Tribunal de Justicia Rionegrino estableció que en todos los fueros se puedan realizar audiencias virtuales a través de las salas virtuales con el uso de herramientas digitales como Zoom, Meet etc.

Además, se aprobaron protocolos para los fueros de civil, de familia, y laboral e incluso uno específico para el fuero penal. Lo valioso es a los fines de garantizar el derecho de defensa “*se establece que la modalidad remota requiere la conformidad de las partes intervinientes a través de escrito digital*”.

En otro orden de ideas, se dispuso que cuando finalice la pandemia del COVID 19, se va a evaluar dentro del proceso permanente de planificación estratégica del poder judicial sobre la continuidad de esta herramienta<sup>46</sup>.

-*Provincia de San Juan*: mediante Acuerdo General N° 37 de la Corte de Justicia Sanjuanina se reglamentan las audiencias por videoconferencias<sup>47</sup>.

-*Provincia de San Luis*: por Acuerdo 159/20 del Tribunal Superior de Justicia local se establece que las audiencias se efectúen por videoconferencia con resguardo de su grabación<sup>48</sup>.

- *Provincia de Santa Cruz*: el Tribunal Superior Santacruceño por resolución registrada

---

L.+LEY+9040+-+Segundo+protocolo+Covid19+Fuero+Penal/b5d16bb5-1e1b-4a97-b516-03b491911f8d?version=1.1(consulta 31/07/2021).

<sup>43</sup>Misiones, Poder Judicial de Misiones, Acuerdo Extraordinario 7/2020, Funcionamiento del Poder Judicial a partir del 13/04/2020, en <https://www.jusmisiones.gov.ar/index.php/acuerdo-extraordinario-7-2020-funcionamiento-del-poder-judicial-a-partir-del-13-de-abril> (consulta 8/08/2021).

<sup>44</sup>Laboratorio de Inteligencia Artificial de la Universidad Nacional de Buenos Aires (IaLab) y la Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de la Provincias Argentinas y Ciudad Autónoma de Buenos Aires(JUFEJUS), “Eco sistema normativo... ob. cit.

<sup>45</sup> Río Negro, Superior Tribunal Superior de Justicia , Resolución N°138/20 SG y AJ- Coronavirus (COVID 19) realización de audiencias judiciales a través de salas virtuales, Protocolo para la realización de audiencias de modo remoto en los fueros civil, familia, y de Trabajo y Protocolo para la realización de audiencias de modo remoto en el fuero penal, en <https://digesto.jusrionegro.gov.ar/handle/123456789/10530> ( consulta 30/07/2021).

<sup>46</sup> AVILA PAZ DE ROBLEDO, Rosa A., “Gobierno Judicial Abierto y Audiencias Virtuales ob. cit.

<sup>47</sup>Laboratorio de Inteligencia Artificial de la Universidad Nacional de Buenos Aires (IaLab) y la Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de la Provincias Argentinas y Ciudad Autónoma de Buenos Aires(JUFEJUS), “Eco sistema normativo... ob. cit.

<sup>48</sup>*Ibidem*.



al Tomo CCXXVI, Reg. 43, Folio 65/71, del 14/05/2020, decidió reiniciar la actividad judicial de modo gradual, progresivo a partir del 18/05/2020 y con protocolos para llevar adelante la función judicial en la emergencia sanitaria. Puntualmente, dispone que se utilice la plataforma *Microsoft teams*, como consecuencia que “*reúne las funciones y las normas de privacidad que el Tribunal considera necesarias para realizar audiencias, su registro y la organización de la información*”. También, habilitó que el Servicio de Mediación realice mediaciones con modalidad remota con el empleo de una herramienta tecnológica consensuada en forma previa (vgr. *Teammeet, skype, jitsimeet, WhatsApp*)<sup>49</sup>.

-*Provincia de Santa Fe*: mediante la Circular Nro. 40/20 de la Corte Suprema de Justicia Santafesina reglamenta que las audiencias penales se lleven a cabo por videoconferencias<sup>50</sup>.

Al respecto, Ballarini y Sheridan señalan que por Acordada Reglamentaria de la Corte Suprema de Justicia local relacionada al Covid-19, el Acuerdo del 14/04/2020, Acta Nro.11 y concordantes (en línea, [www.justiciasantafe.gov.ar](http://www.justiciasantafe.gov.ar)) se hizo la habilitación general de videoaudiencias para todos los fueros, habilitando el uso de la plataforma Zoom. Por otra parte, también destacan que no se dictaron protocolos de actuación y que se dejó librado al criterio de los jueces que celebran las videoaudiencias<sup>51</sup>.

-*Provincia de Salta*: Teresa Ovejero subraya que en junio de 2019 se inauguró el Data Center del Poder Judicial, que consiste en un soporte tecnológico para la gestión y que brinda una gran protección a la información registrada y permite una mayor agilidad procesal. Puntualmente, por Acordada 13.086 el Tribunal Superior de Justicia Salteño autorizó la realización de las audiencias con el uso de las herramientas tecnológicas(vgr. las Unidades Carcelarias de Salta de hombres y mujeres -UC N°1 y UC N°4-, y la de Metán -UC N° 2, realizaron audiencias penales virtuales)<sup>52</sup>.

-*Provincia de Santiago del Estero* establece las audiencias virtuales penales con el Protocolo de JUFEJUS<sup>53</sup>.

-*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud*: por Resolución SSA-SGCAJ N° 13/20 - Anexo I / Resolución STJ N° 31/2020 Anexo V se reglamenta que las audiencias y las reuniones sean digitales con la herramienta digital de tener servidor propio<sup>54</sup>.

---

<sup>49</sup>RAMOS, Marcela y César M. Neil, Avances tecnológicos implementados en el Poder Judicial de la Provincia de Santa Cruz, publicado en: Sup. Gestión Judicial 2020 (julio), 29/07/2020, 2 Cita Online: AR/DOC/2030/2020.

<sup>50</sup>*Ibidem*.

<sup>51</sup>BALLARINI, Luciano, “Audiencias judiciales no presenciales durante la pandemia. Enfoque práctico bifronte interjurisdiccional”, 14 de Abril de 2021 [www.saij.gob.ar](http://www.saij.gob.ar) Id SAIJ: DACF210065

<sup>52</sup> OVEJERO, Teresa, “Los avances tecnológicos en el Poder Judicial de Salta. En el marco de la pandemia COVID-19”, publicado en: Sup. Gestión Judicial 2020 (mayo), 18/05/2020, 5, cita online:AR/DOC/1381/2020.

<sup>53</sup>Laboratorio de Inteligencia Artificial de la Universidad Nacional de Buenos Aires (IaLab) y la Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de la Provincias Argentinas y Ciudad Autónoma de Buenos Aires(JUFEJUS), “Eco sistema normativo... ob. cit.

<sup>54</sup>*Ibidem*.

-*Provincia de Tucumán*: por Acordada N° 226/20, 231/20, 232/20, de la Corte Suprema de Justicia Tucumana se dispuso que las audiencias se realicen por videollamadas u otra herramienta digital semejante.

Además, por Acordada N° 230/20 del citado Alto Cuerpo se reglamenta que las audiencias de mediación se realicen con el empleo de las TICs y también por Acordada N°231/20 y 232/20 se dispuso que las audiencias penales se efectúen con modalidad virtual<sup>55</sup>.

-*Ciudad Autónoma de Buenos Aires-C.A.B.A.*: establece las audiencias virtuales digitales<sup>56</sup>.

## **8.- Balance de las audiencias virtuales o remotas**

La implementación de las audiencias virtuales o remotas se efectuó con apresuramiento por la irrupción del COVID 19 con errores y aciertos, y aún así existe una gran aceptación a esta realidad judicial digital. No obstante, es menester que se efectúen procesos de evaluaciones institucionales de los resultados alcanzados, para establecer sus fortalezas y problemas, las necesidades profesionales y doctrinarias a los fines de todas ellas se atiendan en las muy necesarias reformas procesales.

Entre las *fortalezas* se destaca que hay un mayor índice de asistencia y de puntualidad; la posibilidad de poder acceder desde cualquier dispositivo informático; ahorro del tiempo que insume el traslado a los tribunales; la interacción con audio y video para interactuar en forma oral o por escrito por vía del chat, entre otras más.

En cuanto a los *problemas* se apuntan: las dificultades de conectividad; falta de capacitación de los operadores, que tiene directa incidencia en los pedidos de nulidad y en los recursos que se deducen; falta de manejo en las herramientas tecnológicas; un ecosistema legislativo y reglamentario con particularidades disimiles, todo lo cual produce inseguridad jurídica a los justiciables, de ahí que deben instrumentarse a través de las respectivas reformas procesales.; falta de protocolos y/o de protocolos que contengan un mayor desarrollo de normas prácticas para sus aplicaciones; el exclusivo contacto virtual incide en cierta despersonalización porque todo lo que se dice y hace se registra electrónicamente en la grabación íntegra, que no es factible fragmentarla.

A su vez, en el *ejercicio profesional* debe atenderse: que exista la comunicación directa y personal del abogado con sus clientes, que se tutela con el secreto profesional, en directa relación con el ejercicio de la defensa en juicio.

En el marco *doctrinario* se destaca que deben repensarse los principios procesales clásicos a los fines que: el principio de publicidad y transparencia tengan efectividad permitiendo el acceso del público a las audiencias virtuales a través de un portal virtual que deberá habilitarse; el principio de inmediación deberá contar con protocolos a través de los cuales se garantice la identidad del perito, testigo, etc. y que cuando depongan lo hagan con total imparcialidad, evitándose así contar con el auxilio de otras personas ajenas, entre otras más, todo ello en clave con todos los principios procesales de la virtualidad y, en particular haciendo foco en la buena fe y ética tecnológica a los fines que las conductas y actuaciones procesales sean con lealtad e impidiéndose y sancionándose los abusos y discriminaciones tecnológicas.

---

<sup>55</sup>*Ibidem.*

<sup>56</sup>*Ibidem.*

## 9.-Conclusiones reflexivas

Las conclusiones reflexivas sobre las audiencias virtuales son las siguientes:

1. Las audiencias judiciales virtuales o remotas son los actos procesales que realizan los sujetos necesarios (juez, funcionarios judiciales y partes, con sus letrados) y eventuales (terceros interesados, terceristas, con sus letrados) y demás intervinientes (como órganos de prueba los testigos, peritos, etc.) con la asistencia telemática en el marco del *debido proceso legal digital*: con los principios de inmediación, publicidad, concentración, continuidad, economía procesal, inclusión, accesibilidad, trazabilidad, transparencia, protección de datos personales, interoperabilidad, ubicuidad tecnológica, buena fe y ética tecnológica, como también la *defensa en juicio digital*: en sus manifestaciones materiales de ser oído y audiencia, prueba, discusión y derecho a un fallo debidamente fundado y con asistencia técnica, todo ello en foco en los principios de contradictorio, igualdad y no discriminación y en la buena fe y en la ética tecnológica.
2. Los protocolos deben contener reglas prácticas en lenguaje claro y accesible para la utilización de la sala virtual o la plataforma digital, con apoyo en tutoriales digitales.
3. Las capacitaciones de los recursos humanos deben ser permanentes y continuas para dotar a las audiencias virtuales de eficacia, evitándose así brechas tecnológicas.
4. Realizar -en los respectivos ámbitos judiciales- procesos de autoevaluación institucional propios sobre las audiencias virtuales o remotas, en aras, que sirvan de base a las reformas procesales en la temática, en clave con las garantías judiciales y convencionales y con la aplicación de las herramientas tecnológicas siempre en avance.